



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 31 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200013500	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Vanegas Salamanca	Oscar Hernando Garcia	17/03/2022	Auto Reconoce
41001311000420220006500	Procesos Verbales	Adelaida Ramirez Charry	Misael Perez Diazgranados	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220003500	Procesos Verbales	Francisco Ramirez Marin	Maria Yisela Carvajal Figueroa	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220006600	Procesos Verbales	Martha Piedad Cedeño Borda	Jaime Otalora Vargas	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220008200	Procesos Verbales	Maryuri Bahamon Gutierrez	Guido Alexander Sotelo Rodriguez	17/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220008200	Procesos Verbales	Maryuri Bahamon Gutierrez	Guido Alexander Sotelo Rodriguez	17/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220006400	Procesos Verbales	Mauricio Puentes Castañeda	Jenifer Gonzalez Escobar	17/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220000800	Procesos Verbales	Samuel Barbosa Suescun	Sory Estefany Alvarez Cuellar	17/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

f0982ac6-3eec-44cb-b714-948865619f7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 31 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220004600	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210000600	Verbal	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	17/03/2022	Auto Reconoce

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

f0982ac6-3eec-44cb-b714-948865619f7b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	17 DE MARZO DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA MARCELA VANEGAS SALAMANCA
Demandado	OSCAR HERNANDO GARCIA
Radicación	41001-31-10-004-2020-00135-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

El estudiante de derecho CARLOS MARIO RAMIREZ CLAROS, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder a la estudiante del programa de derecho de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA. Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso

DISPONE:

1º. RECONOCER a VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.283.017, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, como apoderada sustituta de la demandante LINA MARCELA VANEGAS SALAMANCA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b97067fccf0018ac65fd9e6525183b6bacc22fe754f65299289edf83264ffb**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 221

Fecha:	17 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00065-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ADELAIDA RAMIREZ CHARRY
Demandado:	MISAEEL PEREZ DIAZGRANADOS
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28, 212 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7552546d53e44d190ffc3fdeb5b41edc2160305da358aebd306f03f88a550**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 226

Fecha:	17 DE MARZO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00035-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	FRANCISCO RAMIREZ MARIN
Demandado:	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Decisión:	Admite demanda

Del estudio de admisibilidad realizado sobre la demanda de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o a su correo electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ni en los hechos ni en las pretensiones se manifestó con claridad y precisión cuál o cuáles causales del art. 154 del C. Civil se pretenden endilgar para el divorcio.
4. No se otorgó debidamente el poder, pues si bien el Decreto 806 de 2020 exige que el mismo sea otorgado mediante correo electrónico como requisito para eximir de la formalidad notarial (presentación personal). En el presente caso, se

evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5°, 6° del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, 28, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b66036a9a03ef1d21a2bf26d8f474117cfc2f06a445898b41a3841a1c17ce3**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 227

Fecha:	17 DE MARZO DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00066-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado:	JAIME OTALORA VARGAS
Decisión:	inadmite demanda

Al estudio de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No esta legible en la demanda la prueba que acredita que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio de correo electrónico copia de esta y sus anexos al demandado JAIME OTALORA VARGAS, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.
3. No se informó la forma en cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado con las evidencias de que dicha dirección es la que éste usa como lo dispone el art. 8 del Dto. 806/2020

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, 28, 212 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451912174ab4e5213ced905ec3da949468679d7e6ea55cbb54f348ccf5f98094**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 222

Fecha:	17 DE MARZO DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00082-00
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARYURI BAHAMON GUTIERREZ
Demandado:	GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ
Decisión:	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 2ª Y 3ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada judicial por la señora MARYURI BAHAMON GUTIERREZ contra el señor GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., establecido para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, es decir notificación personal física en la dirección Calle 51 -1D 41 Barrio Cándido Leguizamo de Neiva H), carga que asiste a la demandante, quien deberá remitir copia del auto admisorio, demanda y todos sus anexos, y allegar al despacho prueba de la

entrega efectiva de aquellos documentos en la dirección antes citada. La notificación personal física se entenderá surtida con la entrega de los aludidos documentos y los términos se computarán desde el día siguiente.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado señor GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, LAURA SOFIA MATTA MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.006.089.350 de Neiva y la Tarjeta Profesional N°.360.346 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: sofiamatta09@gmail.com , y celular 3142692494

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced4fd6b2eda4d546e503b7be912dcb817474da0e84911d5fee2cf0bbd1f375**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 218

Fecha:	17 DE MARZO DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00064-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA
Demandado:	JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR
Decisión:	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA, contra la señora JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., establecido para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física en la dirección calle 25ª No. 36-68 Apartamento 403 Torre 11 del Parque residencial El Tesoro Etapa 1 en la ciudad de Neiva (H), carga que asiste al demandante, quien deberá remitir copia del auto admisorio, demanda y todos sus anexos, y allegar al despacho prueba de la entrega efectiva de aquellos documentos en la dirección antes citada. La notificación personal física se entenderá surtida con la entrega de los aludidos documentos y los términos se computarán desde el día siguiente.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

5. En relación con la medida provisional, dado que no se cuenta con la certificación del salario mensual que recibe la demandada, por ahora el Despacho se abstendrá de decretarla.

6. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.246.640 de Neiva (H). y la Tarjeta Profesional N°. 315.182 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: andresmonk01@gmail.com, y celular 3164864249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba953516cc2f0068424c060ac8cc420da4b8fa798303df2bd9e34842211251f**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 144

Fecha:	17 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00008-00
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SAMUEL BARBOSA SUESCUN
Demandado:	SORY ESTEFANY ALVAREZ
Decisión:	Admite demanda.

Al haberse inadmitido la demanda en auto del 03-feb-2022, y habiéndose subsanado en forma las irregularidades advertidas, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por el señor SAMUEL BARBOSA SUESCUN contra la señora SORY ESTEFANY ALVAREZ, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada SORY ESTEFANY ALVAREZ, por secretaría conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de correo electrónico sory.alvarez4267@correo.policia.gov.co y soryalvarez.sa@gmail.com remitiendo en debida forma los traslados y el expediente electrónico.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada señora SORY ESTEFANY ALVAREZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Publico para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, MARIA FERNANDA CASTRO GERARDINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 55.177.161 de Neiva y Tarjeta Profesional número 146.565 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: Mafe.castro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d52dc9128fd97ea0fec9cae54f5d270fecc80d4cbc81250d211ffd6f3d6e13**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 225

Fecha:	17 DE MARZO DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00046-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	YURANY PEDREROS BRAVO
Demandado:	BOAZ COHEN
Decisión:	Inadmite Demanda

Al estudio de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se señala con claridad en los hechos de la demanda la causal o causales del divorcio para efectos de la contestación de la demanda. El Despacho observa que en el hecho decimo se expone que el demandado ha incurrido en la causal 3 del artículo 154 del C.C., pero con posterioridad al hecho DÉCIMO SEGUNDO alude y argumenta que la causal invocada es la consagrada en el numeral 2 del mismo artículo 154, tampoco se observa que esto se haya clarificado en el acápite de pretensiones, lo cual es necesario para efectos de contestación de demanda, por lo que deberá clarificar tal situación.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el numeral 5 art. 82, 212 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167df710ca0dbd33dc0f6b3066901bf854d0ebe0ce35ccdfde0f005a1e5927d4**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha	17 DE MARZO DE 2022
Proceso	C.E.C.M.R.
Demandante	JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA
Demandado	ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ
Radicación	41001-31-10-004-2021-00006-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

En atención a la renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería a nuevo abogado de la parte demandante visible en los archivos en formato PDF N°. 42 Y 43), el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se acepta la renuncia de poder conferido por el demandante a la abogada LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ.

2.- Reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA, identificada con C.C. N°.1.075.255.855, y T.P. N°.338.576 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA (PDF N°.53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0143cf82b6ec396aeae3aa4909b7e4b0a6e1c1fe8427cf34dbb39d63729808**

Documento generado en 17/03/2022 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>